



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **toca penal 25/2023-14-15-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **agente del Ministerio Público** y la **Defensa Particular** en contra de la resolución de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, que excluyó medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía y la **Defensa Particular**, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **causa penal JCJ/193/2019**, instruida en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, resolvió la petición de exclusión de medios de prueba, dentro del desarrollo de la audiencia

intermedia, en donde en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

“(por cuanto al testigo [No.3] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], ofrecido por el Agente del Ministerio Público) ...Muy bien se procede a cerrar el debate, se procede resolverlo conducente respecto a la exclusión del medio de prueba a consideración de quien resuelve y tomando en cuenta pues la información proporcionada por las partes en esta audiencia este juzgador considera pues que precisamente el hecho de venir hablar únicamente de la relación de pareja que tiene tenía en este caso la víctima con relación a diversa persona de nombre [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1] e no obstante que incluso al momento en que se celebró un acuerdo probatorio en el cual pues se acreditó que incluso la víctima tenía como concubina precisamente la señora [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] ya sería innecesario tener que escuchar la declaración de una persona que únicamente habla respecto a la cuestión sobre la dinámica que tenían las parejas a consideración de quien resuelve este tipo de información ya sería impertinente por qué no se estaría enfocando realmente a cuestiones sobre identidad que pudieran apoyar respecto a la participación del acusado respecto del hecho delictivo en consecuencia y con relación a este a este dato de prueba el mismo se excluye...

(por cuanto a la testigo GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ, ofrecido por el Agente del Ministerio Público) ...se procede resolverlo conducente respecto a la exclusión del medio de prueba atento pues a los criterios establecidos por la propia corte lo cierto es que con independencia de que estos criterios se hayan sentado posterior al momento en que se obtuvo este medio de prueba lo cierto es que incluso pues del contenido de los criterios pues son relacionados al mismo contenido que se prevé respecto a las maneras en cómo se tiene que realizar este tipo de diligencias plasmados así en el código nacional de procedimientos penales , en consecuencia y toda vez de que se actualiza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 25/2023-14-15-OP

Causa: JCJ/193/2019

Magistrada ponente: M. en D Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente una de las causales de exclusión que prevé el artículo 346 de código nacional de procedimientos penales tal como se establece en su fracción cuarta, es decir por ser aquellas que se contravengan a las disposiciones señaladas por no haberse recabado tal como se establece en los procedimientos que indica el Código nacional de procedimientos penales pues en consecuencia se excluye la misma, no obsta mencionar que pues que con relación precisamente a la declaración respecto del señalamiento que hace [No.6] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] pues lo cierto es que el testimonio de esta persona está debidamente admitido de ahí que también pues el hecho de que venga un policía y a hablar precisamente de ese reconocimiento pues implicaría también en que ya fuese un tipo de prueba ya impertinente, en consecuencia se excluye la misma.

(por cuanto al testigo [No.7] ELIMINADO Nombre de policía [16], ofrecido por el agente del Ministerio Público) ...Muy bien, se cierra debate se procede resolver lo conducente este juzgador considera primeramente lo relacionado a sobre la abundancia de un medio de prueba no únicamente se refiere al número de medios de prueba que se ofrecen si no que se refieran a diversos medios de prueba del mismo tipo, este juzgador considera pues que efectivamente si ya va venir una persona en este caso la testigo de nombre [No.8] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] quien desde luego no hubo debate de exclusión sobre este medio de prueba pues es evidente que no tendría ningún sentido escuchar nuevamente a una policía cuando ya va venir esa persona a hacer precisamente la declaración y en todo caso pudiera realizar en ese momento esa testigo el señalamiento correspondiente de ahí que este juzgador considera que la misma si resulta sobreabundante en consecuencia se excluye dicho medio de prueba por justificarse el actual que prevé el artículo 346 del Código Nacional de Procedimiento Penales precisamente en la fracción primera inciso a)...

(por cuanto a la prueba testimonial a cargo del Perito en criminalística de campo LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO ofrecido por la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Defensa Particular) ...Se procede a cerrar el debate y se procede a resolver respecto a la instrucción del medio de prueba ofertado, respecto al medio de prueba mencionado a consideración de quién resuelve y atento a los principios de igualdad quedó debidamente aclarado en este debate que efectivamente la información que se contiene incluso en ese mismo informe, las fechas en cuando son las primeras intervenciones y efectivamente pues esta situación se pone de manifiesto la imposibilidad de qué si un perito en el mes de junio es cuando empieza a tener contacto con la información, es completamente imposible que en el pasado 15 de abril de 2022 haya efectuado ese medio de prueba, no pasa por desapercibido que si bien es cierto le corre traslado hasta el 20 de septiembre de 2022 con información, esa cuestión en todo caso debió haber sido expuesta en sus términos, justificar que se hizo un peritaje con fecha posterior porque aún no tenían acceso, si justificaría la legalidad sobre este medio de prueba, pero el pretender justificar que se realiza en tiempos porque no tenían los datos de prueba ya es una cuestión que a consideración de quién resuelve si se consideraría ilícito de hacerlo con una fecha antes este dato de prueba, pues efectivamente si contraviene las disposiciones señaladas por el código, relacionados a los principios de probidad con las que se deben de desenvolver partes, era preferible que lo hicieran con la fecha correcta y establecer precisamente que se hizo por circunstancias de qué el ministerio público no le corrió a tiempo con ese medio de prueba, pero no pretender o justificar que efectivamente ese medio de prueba se realizó antes pues materialmente no fue posible de esa manera, lo cual pues si constituye la consideración una falta de lealtad se pretende pasar por alto a ese tribunal y esa situación no puede ser convalidada razón por la cual este dato de prueba se excluye tal y como lo establece el artículo 346 del código nacional de procedimientos penales en su fracción quinta...

(por cuanto a la prueba consistente en un disco CD o USB que contiene 84 imágenes fotográficas relacionadas con el seguimiento fotográfico realizado en el dictamen de criminalística de campo, ofrecido por la Defensa Particular)... muy bien atento a esta circunstancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomando en cuenta las manifestaciones ya vertidas y en el cual la defensa de manera objetiva ha mencionado que derivado de la exclusión del medio de prueba atento al principio de lo accesorio sigue la suerte principal, si el dato de prueba principal fue excluido consecuentemente, esas fotografías en consecuencia pues sí se quedan excluidas las 84 fotografías contenidas en un disco o en un usb...

(por cuanto A LA PRUEBA DE refutación ofrecido por el Agente del Ministerio Público respecto del testigo [No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], así como video DVD contenido en las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,) ...Con relación y sin necesidad de correr traslado con esto a la defensa no se admite ese medio de refutación ya precisamente en la información lo es lo que va a mencionar la persona de nombre [No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], ya el hecho de qué tenga que ofrecerse incluso el video de lo manifestado en esta audiencia del abogado es una cuestión que excede como medio de refutación...".

2. Inconforme con la determinación que antecede, la Representación Social y la Defensa Particular interpusieron recurso de apelación mediante escritos presentados ambos el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en los que expresaron los agravios que les irroga la resolución impugnada; recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 25/2023-14-15-OP; y,

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada Levy Ruby Sotelo Antúnez quien se identifica con

cédula profesional
[No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], la
Asesora Jurídica pública licenciada Karem Anahí
Arciniega Moreno quien se identifica con cédula
profesional

[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], la
Defensa particular del imputado
[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculpado_[4] a cargo del
licenciado

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], quien se identifica con cédula profesional

[No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128];

haciéndose constar que se verificó la debida
representación del sentenciado

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
_sentenciado_procesado_inculpado_[4], cerciorándose

este Tribunal de Alzada que las partes técnicas en el
presente juicio son licenciados en derecho con cédula
profesional debidamente registrada ante la Secretaría
de Educación Pública¹; asimismo, se les hizo saber a
las partes la dinámica de la audiencia para facilitar el
debate.

¹ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 25/2023-14-15-OP
Causa: JCJ/193/2019

Magistrada ponente: M. en D Guillermina Jiménez Serafín

Por lo que, en la audiencia de mérito, los Magistrados Integrantes de esta Sala, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

La Ministerio Público dijo: se tomen en cuenta los agravios vertidos por la Ministerio Público y parte ofendida, y se admitan todos y cada uno de los medios probatorios y no se admitan los demás de la defensa.

La defensa particular del sentenciado [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], refirió: se ratifica el escrito de apelación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; en cuanto a los cuatro agravios se considera que se vulneró el derecho a mi representado de ofrecer pruebas, en virtud de que se ofrecieron dos periciales de las cuales se excluyó una; hubo indebida exclusión. Por ello se solicita se modifique la resolución de la audiencia intermedia, finalmente no se tomen en consideración los agravios hechos valer por el Ministerio Público por ser inoperantes.

Enseguida se declaró cerrado el debate y se procede a resolver lo que en derecho procede, conjuntamente con los agravios presentados. Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el

recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de la sentenciada**

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede de Jojutla de Juárez, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471² de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

² Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

El precepto legal citado dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que ambos recursos que ahora se resuelven se presentaron el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; por su lado, la representación social, la asesora jurídica, el imputado y su defensor, fueron notificados del auto impugnado el mismo día de su emisión, esto es el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Luego, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82³** último párrafo del Código Nacional de

³ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, en torno a que las notificaciones personales en audiencia pública surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código nacional para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y concluyeron el veintiuno del mismo mes y año; de manera que si los recursos se presentaron ante el tribunal primario, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se concluye que **fueron promovidos oportunamente**.

Por último, se advierte que los recurrentes, son la **Representación social** y la **Defensa Particular**, quienes constituyen parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456⁴ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer por la **representación social** y la **defensa particular se presentaron de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

III. Para mejor comprensión del presente asunto es importante destacar lo siguiente:

a) El Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó el auto de apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal **JCJ/193/2019**, donde entre otras cosas resolvió la exclusión o acotación del material probatorio ofertado por la fiscalía consistente en:

- La declaración del ateste **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, en particular, se limitó para que no hable sobre la relación que tenía la víctima con relación a diversa persona de nombre **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

- La declaración del ateste **GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ**, se acotó para que no hable precisamente del señalamiento que hace **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, porque el testimonio de esta persona está debidamente admitido.

- La declaración del ateste **JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA** para que no informe en torno a la entrevista que realizó a la testigo **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- LA PRUEBA de refutación respecto del testigo

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_9], así como video DVD contenido en las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés), para no debatir el testimonio de la psicóloga Mónica Manzano Alvedaño.

Atinente al material probatorio ofertado por la Defensa particular consistente:

- En la pericial de criminalística de campo a cargo del perito en criminalista LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO, para que no declare en torno al dictamen en materia de criminalística de campo, por ser extemporánea.
- Un disco CD o USB que contiene 84 imágenes fotográficas, prueba que se desechó en virtud de haberse excluido la prueba principal que es el testimonio del perito en criminalista de campo LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social y la defensa particular sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, en la medida de que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

A efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal analizó los archivos de audio y video que contienen el desarrollo de la audiencia intermedia, observándose que el procedimiento se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, en virtud de que desde el inicio de la audiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intermedia, el Juzgador de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de ésta, esto es, ante la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico, de la parte ofendida, el acusado y su Defensor, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del acusado cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió el acusado, es decir, representando a **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** es el Licenciado

[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] defensor particular, quien cuenta con cédula profesional

[No.25]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128];

información que si bien no fue requerida, ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, empero, en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciado en derecho de dicho profesionista a través de la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones, donde se verificó el nombre del

profesionista y que el mismo cuenta con la patente de Licenciado en derecho. De ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, fue debidamente representado en dicha etapa procesal, por el citado profesionista.

En torno a la determinación impugnada, una vez aperturada la audiencia, al no existir incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señaló entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer y sus medios de pruebas ofertados; por su lado, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, de igual forma, la fiscalía solicitó la exclusión de las pruebas de la defensa y enseguida la defensa particular solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate, con relación a la exclusión de pruebas, el Juez resolvió lo citado en párrafos anteriores, y al no existir acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; sin que se violentaran los derechos humanos de las partes en el proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, tomando en consideración que por un lado el apelante es el titular de la acción penal, es decir, el Agente Ministerio Público, por tanto, rige el principio de estricto derecho, consecuentemente el análisis de sus agravios no se hará más allá de los raciocinios lógico-jurídicos planteados por dicho recurrente encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

En ese orden de ideas, los agravios hechos valer por la Fiscal consisten:

a) Causa agravio a esta Representación social la exclusión del testimonio de [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] respecto a las circunstancias periféricas de los hechos materia de la presente, ya que dicho testigo narrará como es que la víctima [No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] tenía una relación sentimental con [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], y con ello se acreditarán las razones que tenía [No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] para privar de la vida a [No.31] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y con ello robustecer el testimonio del resto de los atestes y lograr acreditar la plena responsabilidad de [No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

b) Ahora bien, causa agravio a esta Representación social la exclusión del testimonio de GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ, respecto de las diligencias de identificación por Fotografía que realizó con los CC. [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] Y

[No.34] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] de fecha 05 de Marzo del año 2019, ya que se si bien es cierto que en la actualidad existe una jurisprudencia con número de registro 2025064, ésta fue publicada en fecha 05 de agosto del año 2022, y las confrontas se realizaron aproximadamente tres años antes de su publicación, específicamente el día 18 de noviembre del año 2020, por lo que en dicha temporalidad aún no se encontraba en vigencia tal jurisprudencia y al momento de la elaboración de las diligencias de identificación por fotografía se encontraban apegadas a derecho y cumplieron con las reglas que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Ahora bien causa agravio a esta Representación social la exclusión del testimonio de JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, testimonio respecto de su informe de fecha 01 de junio del año 2022 y la entrevista que recabó a [No.35] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], si bien le asiste la razón al Juez de Control al referir que el ateste realizará de propia voz las manifestaciones de las cuales son testigos, también es cierto que el Agente de Investigación Criminal se convierte en un testigo de referencia ya que se allegó de información proporcionada directamente por la persona que presenció los hechos, por lo que es de vital importancia que el tribunal de enjuiciamiento escuche la información respecto de los hechos que se investigaron por parte del Agente de Investigación Criminal; toda vez que la entrevista es un acto de investigación que el agente recabó y proporciona información relevante para acreditar los hechos en Juicio Oral, y con ello suman credibilidad, certeza y legalidad al testimonio de [No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], por lo que la exclusión de dicho medio probatorio obstaculiza la libre valoración de la prueba que debe realizar el tribunal de enjuiciamiento ya que por ningún motivo es sobreabundante toda vez que la información que proporcione la ateste [No.37] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en audiencia de juicio oral no es una información aislada sino que también el agente JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA tiene conocimiento de la misma por lo que robustecerá el testimonio de dicha ateste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) Ahora bien causa agravio a esta Representación social la exclusión del testimonio de [No.38] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], en relación a las manifestaciones que realizó en audiencia de fecha 16 de febrero del año 2023 dentro de la causa penal JCJ/193/2019, con la finalidad de contradecir la pericial ofertada por parte de la defensa en materia de PSICOLOGÍA a cargo de MÓNICA MANZANO AVENDAÑO, el cual se ofertó como prueba de refutación ya que como ya se manifestó se ofertó su testimonio respecto de las manifestaciones que realizó [No.39] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9] en el debate en audiencia intermedia de la presente causa y es menester para controvertir la veracidad y/o autenticidad del dictamen pericial practicado por la perito en Psicología MÓNICA MANZANO AVENDAÑO, por lo que es de suma importancia para lograr contradecir la teoría del caso de la defensa particular de [No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].

e) Ahora bien causa agravio a esta Representación social la exclusión de un DVD conteniendo las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha 16 de febrero del año 2023 dentro de la causa penal JCJ/193/2019 con la finalidad de realizar ejercicios pertinentes en el testimonio de [No.41] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], en relación a las manifestaciones que realizó en dicha audiencia, toda vez que será a través de dichas videograbaciones que podrán realizar los ejercicios que contempla el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que dicho artículo refiere "Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado....

Motivos de agravio, que a criterio de este
Tribunal de Alzada resultan parcialmente **FUNDADOS**

y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL SENTIDO DEL FALLO.

Lo anterior es así, ya que este Tribunal de Alzada estima que el juzgador incurrió en yerro al haber acotado o limitado las declaraciones de **[No.42] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ y JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, y a su vez matizarlos de sobreabundantes e impertinentes, ya que de conformidad con los que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido

⁵ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con violación a derechos humanos, (por haber sido declarados nulos) o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo. Solo en esas hipótesis pueden ser excluidos, limitados y/o acotados; lo que no acontece en la especie, por las razones que más adelante se expondrán.

En efecto, a la visualización del DVD que contiene la audiencia intermedia, se aprecia que la Fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otros elementos de convicción:

1.- El testimonio de [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en relación a cuestiones periféricas así como a la dinámica de pareja que tenía la imputada de nombre [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con la víctima.

2. El testimonio de la Agente **GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ**, en relación con los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos, **así como de la entrevista que le realizó a la testigo** [No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

3. El testimonio del agente JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, quien hablará de los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha uno de junio del año dos mil veintidós, **así como de la entrevista realizada a la testigo [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].**

4. El testimonio de **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], ofrecido como prueba de refutación** respecto de testimonio de la psicóloga Mónica Manzano Alvendaño.

5. El **video DVD contenido en las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, ofrecido como prueba de refutación** respecto del testimonio de la Perito Mónica Manzano Alvendaño.

Una vez que se le dio el uso de la voz a **la defensa particular** indicó: que con relación al testimonio de **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5],** no aborda por cuanto al hecho ni cuestiones periféricas, sólo se ofrece para hablar que conoce a los involucrados, que al incorporar esta prueba sería con fines dilatorios, en términos del artículo 346 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Procedimientos Penales, es sobreabundante.

En vía de réplica la Fiscalía sustancialmente adujo: que esta prueba fue ofertada por cuestiones periféricas, habla precisamente respecto a la dinámica de pareja que tenía la imputada de nombre [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con la víctima pues éste testigo conoce a [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a su pareja sentimental del ahora occiso, conoce precisamente también al imputado y la dinámica y el tipo de relación que tenían ellos, de eso va a venir hablar, repito, sobre [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] quien es como imputada y toda la dinámica por la cual aconteció el hecho circunstanciado por la cuestión será por una confrontación que hay entre el occiso y el imputado respecto a esta cuestión sentimental con [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en ese sentido considera que por cuanto a hechos periféricos es necesario escuchar el testimonio de dicho testigo.

El juez, resolvió en esencia:

“...se procede resolverlo lo conducente respecto a la exclusión del medio de prueba a consideración de quien resuelve y tomando en cuenta pues la información proporcionada por las partes en esta audiencia este juzgador considera pues que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

precisamente el hecho de venir hablar únicamente de la relación de pareja que tiene, tenía en este caso la víctima con relación a diversa persona de nombre [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] e no obstante que incluso al momento en que se celebró un acuerdo probatorio en el cual pues se acreditó que incluso la víctima tenía como concubina precisamente la señora [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] ya sería innecesario tener que escuchar la declaración de una persona que únicamente habla respecto a la cuestión sobre la dinámica que tenían las parejas a consideración de quien resuelve este tipo de información ya sería impertinente por qué no se estaría enfocando realmente a cuestiones sobre identidad que pudieran apoyar respecto a la participación del acusado respecto del hecho delictivo en consecuencia y con relación a este a este dato de prueba el mismo se excluye...”.

Consideraciones que no comparte este tribunal de Alzada, habida cuenta que como acertadamente lo señala la Fiscalía en sus agravios, no se actualiza ninguna de las hipótesis para excluir o acotar el medio de prueba de que se trata, prevista en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, esto es, no se aprecia que dicha prueba sea impertinente, dado que sí guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que es útil para el mejor esclarecimiento de los hechos, en virtud de que el ateste conoce al imputado, a la víctima, así como a la Ciudadana [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien era pareja de éste último, y que en esas condiciones, al conocer a los involucrados, es necesario escuchar el testimonio de dicho testigo, para que aporte información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto a cómo era la relación de pareja entre la víctima y la persona de nombre [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por tanto, la determinación del A quo de acotar, limitar su atestado, repercute en la afectación de la teoría del caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción.

Siendo importante resaltar, que el juzgador tildó de IMPERTINENTES tal testimonio; lo cual no resulta ser así, porque de acuerdo con el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran **impertinentes aquellos medios de prueba que no se refieran a los hechos controvertidos**, en el caso del ofrecimiento de dicho testimonio, se advierte que, si bien es cierto como lo refiere el juzgador, existe un acuerdo probatorio en torno al concubinato que tenía la señora [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con la víctima

[No.58]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]; también lo es que como se ha dicho en líneas que antecede, el ateste de mérito vendrá hablar respecto a cómo era la dinámica de la relación que sostenían

[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con el

hoy

occiso

[No.60] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, por tanto, la determinación del A quo de acotar, limitar su atestado, repercute en la afectación de la teoría del caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción.

Más aun, que una de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

En ese sentido, al rendir su deposado el testigo [No.61] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** sobre las cuestiones antes precisadas, se logra un mejor esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien por cuanto al testimonio de la Agente de policía de investigación **GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ**, en uso de la voz que se concedió a **la defensa particular**, indicó: con relación al testimonio de **GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ**, quien es agente de policía de investigación y quien realiza identificación por fotografía de Griselda Baena caballero y Pablo Baena caballero de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el cual en dicha diligencia se le pone a la vista diversas fotografías a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichas personas para que hagan la identificación por fotografía, refiere que en términos del artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, considera que contraviene las disposiciones señaladas en ese código, pues hay criterios recientes que han sustentado que dichas diligencias se tienen que hacer con diverso ministerio público es decir que no las puede hacer un agente de investigación, sino que deben ser abordadas por una autoridad del mismo rango que está llevando la investigación, en este caso el ministerio público, por lo que en dichas diligencias se puede advertir que es la agente de investigación quien realiza estos actos de investigación sin el acompañamiento de la gente del ministerio público quién es quien tiene que hacer esa diligencia de identificación por fotografía por lo que va en contra de las disposiciones del código nacional y de los criterios recientes del máximo tribunal razón por la cual solicita su exclusión.

En vía de réplica la Fiscalía sustancialmente adujo: Únicamente en alusión a que esta diligencia, se hizo antes de qué se estableciera ese lineamiento, es un lineamiento reciente para cuando se realizó esta diligencia aún no se metía ese criterio no estaba vigente en ese sentido insisto en la testimonial de GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ.

El juez, resolvió en esencia:

“...se procede resolverlo conducente respecto a la exclusión del medio de prueba atento pues a los criterios establecidos por la propia corte lo cierto es que con independencia de que estos criterios se hayan sentado posterior al momento en que se obtuvo este medio de prueba lo cierto es que incluso pues del contenido de los criterios pues son relacionados al mismo contenido que se prevé respecto a las maneras en cómo se tiene que realizar este tipo de diligencias plasmados así en el código nacional de procedimientos penales, en consecuencia y toda vez de que se actualiza precisamente una de las causales de exclusión que prevé el artículo 346 de código nacional de procedimientos penales tal como se establece en su fracción cuarta, es decir por ser aquellas que se contravengan a las disposiciones señaladas por no haberse recabado tal como se establece en los procedimientos que indica el Código nacional de procedimientos penales pues en consecuencia se excluye la misma, no obsta mencionar que pues que con relación precisamente a la declaración respecto del señalamiento que hace [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] pues lo cierto es que el testimonio de esta persona está debidamente admitido de ahí que también pues el hecho de que venga un policía y a hablar precisamente de ese reconocimiento pues implicaría también en que ya fuese un tipo de prueba ya impertinente, en consecuencia se excluye la misma...”.

Argumentaciones con las que coincide esta Alzada, habida cuenta que como bien lo indico él A quo, del contenido de los criterios emitidos se establecen las maneras en cómo se tiene que realizar este tipo de diligencias plasmados así en el código nacional de procedimientos penales, y en el caso en cuestión se infringieron los artículos 132, párrafo primero, y 277 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

“Artículo 132. *Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.*

“Artículo 279. *Identificación por fotografía Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.*

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica”.

De donde se advierte que en tratándose que en la investigación de los delitos, los elementos de la policía actuarán siempre con la dirección, conducción y mando del Ministerio Público; asimismo, que en tratándose de reconocimiento de personas por medio de fotografías, se observarán las reglas del reconocimiento de personas –a que alude el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, con excepción de la exigencia del defensor.

Así pues, si en aquéllos casos (procedimientos de reconocimiento) se exige que el acto se realice por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, entonces, tal exigencia también prevalece para el reconocimiento por fotografía, lo que garantiza que la diligencia se desarrolle bajo un criterio puramente objetivo y evite cualquier tipo de inducción o confusión, que permita obtener un resultado confiable, pues lo que se prohíbe es que sea el responsable de establecer la dirección que habrá de seguir la investigación quien realice la diligencia.

Por tanto, fue correcto que el juez responsable desestimara el testimonio de **GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ**, Agente de policía de investigación, respecto de las diligencias de identificación por Fotografía que realizó con los Ciudadanos

[No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y
[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] de
fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, ya que es indicativo de que dicha funcionaria no tiene la calidad de fiscal –como lo exige la norma procesal penal–, además de que no se llevó a cabo bajo la conducción y mando del Ministerio Público sino por otro elemento (policía ministerial).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que sea óbice mencionar, que en la especie se admitió la declaración de los Ciudadanos [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], de ahí que resultaría un tipo de prueba ya impertinente.

En ese orden, atinente al testimonio de **JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA**, en uso de la voz que se concedió a la defensa particular, indicó: que su declaración versa sobre la entrevista que realizó a uno de los testigos de nombre [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], testimonio que no fue excluido, por lo cual sería en términos del artículo 346 en su fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobreabundante e innecesaria.

En vía de réplica la Fiscalía sustancialmente adujo: Considera la defensa que dos personas que van a hablar no es sobreabundante, incluso la propia defensa ofertó dos testigos para declarar sobre circunstancias, además que va a venir a hablar de cómo llevo a cabo esa entrevista, cuáles son los actos de investigación que realizó cómo vio la persona esas son cuestiones de investigación para robustecer precisamente el dicho de la testigo y para nada es sobreabundante.

El juez, resolvió en esencia:

“...este juzgador considera primeramente lo relacionado a sobre la abundancia de un medio de prueba no únicamente se refiere al número de medios de prueba que se ofrecen si no que se refieran a diversos medios de prueba del mismo tipo, este juzgador considera pues que efectivamente si ya va venir una persona en este caso la testigo de nombre [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] quien desde luego no hubo debate de exclusión sobre este medio de prueba pues es evidente que no tendría ningún sentido escuchar nuevamente a una policía cuando ya va venir esa persona a hacer precisamente la declaración y en todo caso pudiera realizar en ese momento esa testigo el señalamiento correspondiente de ahí que este juzgador considera que la misma si resulta sobreabundante en consecuencia se excluye dicho medio de prueba por justificarse el actual que prevé el artículo 346 del Código Nacional de Procedimiento Penales precisamente en la fracción primera inciso a)...

Consideraciones que no comparte este tribunal de Alzada, habida cuenta que como acertadamente lo señala la Fiscalía en sus agravios, no se actualiza ninguna de las hipótesis para excluir o acotar los medios de prueba de que se trata, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, esto es, la entrevista realizada, no se apreció que sea impertinente, dado que sí guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que es útil para el mejor esclarecimiento de los hechos, y aun cuando fue ofertado el testimonio de [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] para que comparezca de manera directa ante el tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento, ello no da certeza de que acudirá, y desde luego, su incomparecencia repercutiría terminantemente en el sentido del fallo. Ahora en el caso de que sí acuda a juicio y vierta su deposado, lógicamente le será imposible hablar sobre las apreciaciones que a través de los sentidos sólo obtuvo el elemento policiaco cuando recabo su entrevista; apreciaciones que pueden ser relevantes -como lo indicó la fiscalía- para sustentar su teoría del caso, consecuentemente el hecho de coartar, limitar o excluir para que hablen sobre determinados hechos, violenta el debido proceso, además de los principios de libertad probatoria, igualdad y de contradicción, en la medida de que no se puede obligar a las partes a presentar sus pruebas en los términos o condiciones "limitadas" que establezca el juzgador, ni mucho menos a coartarle e imponerle una teoría del caso distinta, y si bien, como lo señaló el A quo, el elemento policiaco hablara en torno a la entrevista del testigo que se oferto para que acuda al juicio, empero, la información que aportará será desde otra óptica, y la misma será examinada de manera libre y lógica por el Tribunal de Enjuiciamiento, por tanto, la determinación del A quo de acotar, limitar sus atestados, repercute en la afectación de la teoría del caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción.

Más aun, que una de las finalidades del proceso penal es esclarecer los hechos y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

En ese sentido, al rendir su deposado el elemento **JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA** sobre la entrevista que recabó como parte de su investigación, se logra un mejor esclarecimiento de los hechos, máxime que ninguna de las partes evidenció que se hayan obtenido con violación a los derechos humanos, por tanto, al no ubicarse dicho medio de prueba por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este órgano colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir; por cuanto al testimonio de JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, también podrá declarar en relación con las entrevistas que realizó a la testigo **[No.70] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**.

Ahora bien, por cuanto hace al testimonio del Licenciado

[No.71] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], así como el video DVD contenido en las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, pruebas ofertadas por la Fiscalía como medio de refutación respecto el testimonio de la psicóloga Mónica Manzano Avendaño, **la Fiscalía sustancialmente dijo:**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se ofrece para refutar el testimonio de la psicóloga **Mónica Manzano Alvendaño**, pues quedó acreditado del cuerpo del dictamen, que ésta refiere que se constituye en un consultorio donde hay escritorios y donde hay un consultorio de tres metros por tres metros, con sillas donde hay escritorios donde hay diversas cuestiones y el día de hoy de propia voz del Licenciado cuando intentó argumentar o sostener el ofrecimiento de esta pericial argumentó que se constituyó en locutorios, variando totalmente la versión de la psicóloga ya mencionada, en ese sentido, solicito Juez admita también como prueba de refutación el propio dicho de licenciado Esteban Ricardo Pacheco respecto a lo manifestado el día de hoy en audiencia video grabada de fecha 16 de febrero de 2023 rendida precisamente ante un Juez de control, escuchamos las manifestaciones dentro de la causa **JCJ/193/2019**, ofreciendo también incluso el audio y video que contiene dicho video grabado el día de hoy dónde de viva voz se escucha la versión que da el licenciado [No.72]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] para refutar precisamente el testimonio de la Perito ya mencionada.

El juez, resolvió en esencia:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“... Con relación y sin necesidad de correr traslado con esto a la defensa no se admite ese medio de refutación ya precisamente en la información lo es lo que va a mencionar la persona de nombre [No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], ya el hecho de qué tenga que ofrecerse incluso el video de lo manifestado en esta audiencia del abogado es una cuestión que excede como medio de rotación en consecuencia dicho medio...”.

Argumentaciones con las que coincide esta Alzada, habida cuenta que como bien lo indico él A quo, fue admitido como medio de refutación **respecto del** testimonio de la **psicóloga Mónica Manzano Alvendaño**, el ateste de nombre [No.74]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], y al considerar que el tema sobre los que versaría su ofrecimiento, es el mismo sobre el que rendirá su testimonio diverso testigo, dichos medios de refutación resultan sobreabundantes, y en todo caso, será a través del examen (interrogatorio y contrainterrogatorio) de la **psicóloga Mónica Manzano Alvendaño**, así como del ateste de nombre [No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], donde la Fiscalía tendrá la oportunidad de cuestionar la calidad de la información que dichos atestes introduzcan a juicio, básicamente como se dijo, a través de los respectivos contrainterrogatorios, y de esta manera debatir la prueba, contradecirla o confrontar a los testigos con su dicho, pues no debemos olvidar que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el valor de la contradictoriedad al interior del juicio es un aspecto central de todo sistema acusatorio.

En efecto, un juicio oral puede ser concebido como un escenario en el cual existen diversas teorías del caso en competencia. Se trata de diferentes puntos de vista que las partes presentan al tribunal con el objeto de ganar su credibilidad. Así entonces, el juicio oral se convierte en un asunto de versiones en competencia, **en donde la contradictoriedad resulta clave para poder confiar en la información que éste nos aporta**, el cual, por ende, se erige como un test de control de la calidad de esta última, esto es, como una instancia de depuración de la misma, para así adoptar decisiones que minimicen la posibilidad de un error, a saber, que un inocente resulte injustamente castigado o que un culpable eluda a la justicia.

Por ello, estuvo en lo correcto el juez de control, al excluir dichos elementos de convicción, calificándolos de sobreabundantes en términos de lo previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, al resultar parcialmente **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la Fiscalía, resulta procedente **modificar el auto de apertura a juicio oral de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, para los efectos siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se admite en el apartado VII para la etapa de juicio oral, concerniente a las testimoniales de la Fiscalía:

9.

[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; su declaración versará respecto a cuestiones periféricas así como a la dinámica de pareja que tenía la Ciudadana

[No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] con la víctima

[No.78]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y con el imputado.

10.

[No.79]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16], en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha uno de junio del año 2022 **así como de la entrevista realizada a la testigo**

[No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], en la misma fecha.

Enseguida se analizarán los agravios hechos valer por la **Defensa Particular**, quien en esencia expresó los siguientes motivos de inconformidad:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...I.2. Por lo que al realizar el ofrecimiento de la prueba pericial particular en criminalística de campo, la defensa manifestó: "Por cuanto a las pruebas periciales: es la pericial en materia de CRIMINALÍSTICA DE CAMPO la cual se desahogará a través de la declaración o testimonio a cargo del perito particular en la materia de Criminalística Luis Antonio Navarro Alonso, quien cuenta con número de cedula profesional [No.81] ELIMINADO Cédula Profesional [128] expedida por la Dirección General de Profesiones, dicho testimonio versará sobre el informe de fecha 15 de abril del año 2022. La materia sobre la cual deberá recaer su declaración, será precisamente sobre la estructura y desarrollo de su informe, así como las conclusiones a las que arribó. Dicha prueba tiene relación directa con la Litis y es para acreditar la teoría del caso de la Defensa”.

I.3. En el periodo de exclusión de prueba, la fiscal solicito la exclusión de prueba de la Defensa por cuanto a la pericial de criminalística de campo a cargo del perito criminalista Luis Antonio Navarro Alonso, de fecha 15 de abril de 2022, con el argumento de que la misma era extemporánea, al manifestar que la investigación complementaria terminó para todas las partes en fecha 08 de julio de 2022, aclarando que la defensa mediante escrito formal solicito a la misma Fiscal videograbaciones y fotografías que obraban en la carpeta de investigación en fecha 6 de junio de 2022, las cuales fueron entregadas en fecha 20 de septiembre de 2022, al suscrito Licenciado [No.82] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], por lo que una vez que se le entrego el material a la defensa, el perito en criminalística incorpore a su informe dicho material de investigación, por lo que según la fiscal no es congruente la fecha de la pericial (15 de abril de 2022) con la entrega de los actos de investigación (20 de septiembre de 2022) por lo que solicitó su exclusión.

I.4. De dichos argumentos, ambos Defensores comparecientes se ocuparon de realizar la aclaración en el sentido de que el perito en criminalística de campo Luis Antonio Navarro Alonso, fue contratado y tuvo intervención desde la investigación complementaria, esto es desde la primera semana del

mes de abril de 2022, y que de hecho había tenido conocimiento del asunto desde la vinculación a proceso, momento en el que tuvo acceso a la carpeta de investigación y comenzó a realizar actos de investigación, por lo que su trabajo fue consecutivo, tal y como lo establece el mismo perito en criminalística de campo en la página 31 de su dictamen pericial, es decir inicio su intervención desde el mes de abril dentro de la investigación complementaria y continuó hasta que se le proporcionaron todos los antecedentes de investigación por la defensa, esto para complementar su trabajo, tomando en cuenta que la defensa solicitó dichos actos de investigación el 06 de junio de 2022, esto antes de que cerrara la investigación complementaria y que la Fiscal hizo entrega de dicha información hasta el 20 de septiembre de 2022, por lo que no existe ninguna cuestión ilícita o ilegal o que atente contra el principio de objetividad por el hecho de que el perito haya establecido la fecha de su dictamen en el mes de abril de 2022, dado que fue un trabajo continuo y permanente, Asimismo, se hizo la aclaración que el perito, ya había realizado labor de campo, y que sólo incorporó fotografías ilustrativas, por lo que dichas fotografías no son lo único que obra en el dictamen, sino que el mismo se compone por una labor de campo, de mediciones, distancia, ubicación y descripción del lugar, conformando el dictamen de 65 hojas, lo cual fue la causa del diferimiento anterior a la presente audiencia, aclarando el defensor que el perito sólo incorporó material ilustrativo con la imágenes y fotografías de las que nos corrió traslado la Fiscal en fecha 20 de septiembre de 2022.

I.5. Sin embargo, el Juez Primario resolvió excluir la prueba con el argumento de que el perito tuvo acceso hasta el momento en que la defensa presentó su escrito a la fiscalía para que esta le corriera traslado de las imágenes y fotografías, esto es en fecha 06 de junio de 2022, dejando de valorar los argumentos de la defensa en el sentido de que tuvo intervención desde el mes de abril de 2022, toda vez que la defensa ya tenía acceso a la carpeta de investigación y ya había intervenido en la misma vinculación a proceso. Aunado a lo anterior, me causa agravio la exclusión de prueba porque genera una imposibilidad jurídica de acreditar mi inocencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante una pericial que aclara las circunstancias y podría dar mayores elementos al Tribunal de Enjuiciamiento para la valoración de la prueba integral, así como para desacreditar la acusación que me ha impuesto el Agente del Ministerio Público.

II. Me causa agravio la exclusión de la prueba "Otros medios de prueba consistente en un disco CD o USB, que contiene 84 imágenes fotográficas relacionadas con el seguimiento fotográfico realizado en el dictamen de Criminalística de campo, mismas. que se encuentran descritas y relacionadas en dicho informe de fecha 15 de abril de 2022"; esto en consecuencia a la exclusión de la pericial en criminalística de campo del perito Luis Antonio Navarro Alonso, toda vez que al excluir la prueba principal que es, el testimonio del perito, las fotografías incorporadas a su mismo dictamen también fueron excluidas. Por lo que dicha exclusión me genera agravio por las razones expuestas en el agravio anterior, por lo que solicito se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones.

III. Me causa agravio la restricción o menoscabo al Derecho Sustantivo Constitucional de ofrecimiento de prueba, esto en razón a que se vulnera en mi perjuicio el debido proceso, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, por lo que al coartar dicho derecho; también contraviene al principio de contradicción que se debe de materializar en la etapa de juicio, es decir, el Juez de Control no podría excluir una prueba que cumple con los requisitos de formalidad y licitud y que, no contravienen con lo previsto en las hipótesis del artículo 346 del mismo ordenamiento legal. Aunado a lo anterior, me causa agravio la exclusión de prueba porque genera una imposibilidad jurídica de acreditar mi inocencia

mediante una pericial que aclara las circunstancias y da mayores elementos al Tribunal de Enjuiciamiento para la valoración de la prueba integral, así como para desacreditar la acusación que me ha impuesto el Agente del Ministerio Público.

IV. Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Juez de Control, en razón a que fundamenta su actuar en lo previsto en el artículo 346 fracción V (SIC) del Código Nacional de Procedimientos Penales, primeramente, porque no existe dicha fracción normativa, pero sobre todo, porque no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, esto a pesar de que la Fiscal pretendió adecuarla en la Fracción IV la cual prevé: " IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo." Por lo que, en esa tesitura, dicha prueba pericial en criminalística de campo a cargo del perito. Luis Antonio Navarro Alonso, no contraviene las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se ofreció en tiempo y forma y de la cual se realizó descubrimiento probatorio en los términos previsto en el artículo 340 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a las demás disposiciones de la misma Ley. Aunado a ello, el Juez de la causa no motivo las causas por las cuales dicha prueba excluida se encuentra en la hipótesis de su fundamento, ni de ningún otro, por lo que existe una violación al artículo 16 Constitucional, el cual fundamenta esencialmente mi agravio...".

Del análisis de los argumentos expuestos en los agravios que hace valer el defensor particular del acusado, se consideran **infundados**, los cuales de conformidad a la técnica jurídica serán estudiados de forma conjunta debido a su estrecha relación temática, lo anterior por las razones que se informan a continuación:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la visualización del DVD que contiene la audiencia intermedia, se aprecia que la Defensa Particular recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otros elementos de convicción:

1. La testimonial a cargo del perito en criminalista **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**, para que declare en torno al dictamen en materia de criminalística de campo.

2. Un disco CD o USB que contiene 84 imágenes fotográficas; prueba que se desechó, en virtud de haberse excluido la prueba principal que es el testimonio del perito en criminalista de campo **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**.

Una vez que se le dio el uso de la voz a **la Fiscalía** indicó: que con relación al testimonio de **LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO**, considera que debe ser excluida atendiendo al artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que habla de la exclusión de pruebas en la parte final fracción IV, aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en ese código, refiere se les da un plazo de investigación complementaria, la defensa tuvo conocimiento desde el primer momento del asunto, acudió a la audiencia de vinculación a proceso en

donde se da el plazo de investigación complementaria, este plazo de investigación complementaria atendiendo a la igualdad de partes feneció para ambas partes (ministerio público y defensa) el día ocho de julio de dos mil veintidós, ese día feneció el plazo para ambas partes, atendiendo al principio de igualdad de las partes, la defensa posteriormente dentro del plazo de investigación complementaria solicita diversas cuestiones, entre ellas, unas fotografías digitales, estas fotografías digitales relacionadas precisamente con la carpeta de investigación la solicita el seis de junio de dos mil veintidós, la defensa acude a recibirlas, está el escrito donde el firma recibe esas imágenes fotografías de procesamiento del lugar la necropsia, la firma precisamente el licenciado [No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9] recibe estas imágenes en digital el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, ya había fenecido el plazo de investigación complementaria, sin embargo quiere sorprender a esta representación social e incluso a su señoría ofertando una pericial en materia de criminalística de campo a cargo de Luis Antonio Navarro Alonso, pretende la defensa que lo realizó dentro del plazo de la investigación complementaria tiene fecha de fecha quince de abril de dos mil veintidós, podríamos pensar que fue dentro del plazo, ojo este dictamen contiene las imágenes digitales o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron insertas en ese dictamen las utilizó el perito para hacer ese dictamen de imágenes digitales, pero estas imágenes fueron entregadas hasta el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, como es posible que si le entregaron estas imágenes al perito el veinte de septiembre de dos mil veintidós, haga un dictamen de fecha quince de abril de dos mil veintidós, tal vez quisieron subsanar fechas faltando al deber de lealtad y objetividad y no pueden decir porque era nueva defensa y no tenían conocimiento repito la defensa estuvo presente en el auto de vinculación a proceso, por eso el plazo de investigación complementaria les corrió a ambas partes, es desleal que la defensa pretenda incorporar un dictamen con imágenes que se le entregaron posteriormente incluso sería hasta materia de fraude procesal penal tanto para el Perito como para el defensor por falta de lealtad y propiedad en ese sentido consideraron que esta prueba debe ser excluida.

Atinente a la prueba consistente en el CD o USB que ofertó la defensa que contiene 84 imágenes fotográficas, manifestó que toda vez proveniente de una cuestión de prueba y legal considero que también es ilegal y deben ser excluidas.

En vía de réplica la Defensa Particular sustancialmente adujo: una vez superando los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

objetivos de la fiscal, nos podemos dar cuenta de sus propios argumentos que el cierre de investigación complementaria fue el ocho de junio, el hizo su petición para que le corra traslado de la carpeta de investigación, para que estén en igualdad de circunstancias dos días antes y le fueron entregadas hasta el veinte de septiembre, es decir cerraba el ocho, él se los pido dos días antes del cierre de investigación complementaria y le entrega esta información hasta el veinte septiembre, es decir sus actos de investigación fueron antes del cierre de investigación, que no están en una igualdad procesal esta defensa es particular la fiscal es una servidora pública que tienen todos los medios para realizar actos de investigación incluso para sancionar a los auxiliares del ministerio público en caso de que no cumplan, ellos están contra el tiempo, pues ellos se los pidieron dos días antes y la fiscalía lo entrega hasta el veinte de septiembre, aduce que los actos de investigación se realizaron en tiempo y forma, y si las periciales salieron posteriores no están por ningún motivo generando algún agravio procesal al ministerio público, por el contrario se dilataron por qué no se corrió traslado con todas las actuaciones procesales que había en la carpeta de investigación.

Por cuanto hace a la prueba consistente en el CD o USB solicito se excluyeran atendiendo al principio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de lealtad y objetividad, pues al ofrecerse con el perito del cual se pronunció su exclusión, no podrían entrar estas fotografías.

El juez, resolvió en esencia:

“...por cuanto a la prueba testimonial a cargo del Perito en criminalística de campo LUIS ANTONIO NAVARRO ALONSO ofrecido por la Defensa Particular ...a consideración de quién resuelve y atento a los principios de igualdad quedó debidamente aclarado en este debate que efectivamente la información que se contiene incluso en ese mismo informe, las fechas en cuando son las primeras intervenciones y efectivamente pues esta situación se pone de manifiesto la imposibilidad de qué si un perito en el mes de junio es cuando empieza a tener contacto con la información, es completamente imposible que en el pasado 15 de abril de 2022 haya efectuado ese medio de prueba, no pasa por desapercibido que si bien es cierto le corre traslado hasta el 20 de septiembre de 2022 con información, esa cuestión en todo caso debió haber sido expuesta en sus términos, justificar que se hizo un peritaje con fecha posterior porque aún no tenían acceso, si justificaría la legalidad sobre este medio de prueba, pero el pretender justificar que se realiza en tiempos porque no tenían los datos de prueba ya es una cuestión que a consideración de quién resuelve si se consideraría ilícito de hacerlo con una fecha antes este dato de prueba, pues efectivamente si contraviene las disposiciones señaladas por el código, relacionados a los principios de probidad con las que se deben de desenvolver partes, era preferible que lo hicieran con la fecha correcta y establecer precisamente que se hizo por circunstancias de qué el ministerio público no le corrió a tiempo con ese medio de prueba, pero no pretender o justificar que efectivamente ese medio de prueba se realizó antes pues materialmente no fue posible de esa manera, lo cual pues si constituye la consideración una falta de lealtad se pretende pasar por alto a ese tribunal y esa situación no puede ser convalidada razón por la cual este dato de prueba se excluye tal y como lo establece

el artículo 346 del código nacional de procedimientos penales en su fracción quinta...”.

“...por cuanto a la prueba consistente en un disco CD o USB que contiene 84 imágenes fotográficas relacionadas con el seguimiento fotográfico realizado en el dictamen de criminalística de campo, ofrecido por la Defensa Particular)... tomando en cuenta las manifestaciones ya vertidas y en el cual la defensa de manera objetiva ha mencionado que derivado de la exclusión del medio de prueba atento al principio de lo accesorio sigue la suerte principal, si el dato de prueba principal fue excluido consecuentemente, esas fotografías en consecuencia pues sí se quedan excluidas las 84 fotografías contenidas en un disco o en un usb...”.

Consideraciones que comparte este tribunal de Alzada, y que de ahí es que resultan infundados los motivo de disenso expresados como agravios por el inconforme, pues contrario a lo que aduce, el Juez natural de manera razonada puntualizó que el descubrimiento probatorio efectuado por la defensa con respecto a algunos de los medios de prueba que se ofrecieron, no se llevó a cabo en tiempo, por entregarse la información por parte de la Fiscalía, hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo quedo de manifiesto que el perito en el mes de junio es cuando empieza a tener contacto con la información, y por tanto como acertadamente se resolvió es imposible que en el pasado quince de abril de dos mil veintidós haya efectuado ese medio de prueba, y que si bien se expuso se le corrió traslado hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós con información, esa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión debió haber sido expuesta en sus términos, justificando que se hizo un peritaje con fecha posterior porque aún no tenían acceso, lo que si justificaría la legalidad sobre ese medio de prueba.

Decisión que resulta correcta, puesto que en la etapa intermedia la prueba se ofrece —anuncia— y se descubre. En efecto, los medios de prueba previo a ser admitidos tienen que ser anunciados por el acusado o su defensor a las demás partes procesales por escrito, dando a conocer así a su contraparte los medios de prueba que eventualmente llevarán a juicio, como lo establece el artículo 340, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que verificado el ofrecimiento de los medios será el Juez, quien los admitirá o excluirá, en su caso. El descubrimiento probatorio implica que el acusado o su defensor deban entregar física y materialmente a las demás partes, copia de sus medios de prueba y dar acceso a las evidencias materiales —con la salvedad del informe pericial—, de conformidad con el numeral 337 del Código Procesal citado. Teniendo que el mismo artículo 337, en su párrafo tercero, establece que el acusado o su defensor deben descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos por los artículos 338 y 340, es decir, dentro de los diez días siguientes a que

fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, o si requieren de más tiempo, bien podrán solicitar al Juez de Control se conceda un plazo razonable.

Descubrimiento probatorio, que en el caso que nos ocupa efectivamente no se realizó en el plazo legal, puesto que del contenido de la audiencia se desprende que la Fiscalía y asesor jurídico dieron a conocer que el plazo de investigación complementaria atendiendo a la igualdad de partes feneció para ambas partes (Ministerio Público y Defensa) el día ocho de julio de dos mil veintidós, y que de la información que se contiene las fechas en cuando son las primeras intervenciones por parte de la defensa lo fue en el mes de junio de dos mil veintidós, con lo que es evidente que la defensa no pudo haber efectuado en fecha quince de abril de dos mil veintidós, ese medio de prueba, sin que justifique su actuar con lo que adujo en audiencia, que solicitó a la Fiscalía la información dos días antes del cierre de investigación complementaria y que le fueron entregadas por la Fiscalía hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós, esto, al tener que la defensoría constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes habilitados, por lo que no le era dable alegar un desconocimiento de lo realizado, de ahí, que si se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitó por la defensa particular, la información dos días antes dos días antes del cierre de investigación complementaria, es decir el seis de junio de dos mil veintidós, en tal plazo debió verificarse el mismo, lo cual no ocurrió, pues la misma le fue entregada hasta el veinte de septiembre de dos mil veintidós, cuando ya había fenecido en exceso el plazo de investigación complementaria, empero, como lo estableció el Juez de Control, con lo cual el descubrimiento probatorio respecto a la prueba que nos ocupa no se ajustó a lo dispuesto legalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, la determinación del A quo de exclusión de medios de prueba ante el eminente descubrimiento probatorio extemporáneo, resulta acertado, pues precisamente a éste le corresponde cerciorarse que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio por las partes, pues no debe perderse de vista que la finalidad del mismo es la igualdad de las partes en el proceso, pues a partir de ella se controla el material demostrativo y se evita la actividad sorpresiva de los litigantes al presentar medios de prueba que no han sido conocidos por las partes. En ese contexto, resulta desacertado lo que refiere la defensa en el sentido de que con la decisión del Juez de primer grado no se cumple con la fundamentación y motivación, y por

ende, se afectó el principio de legalidad, porque los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece la hipótesis para excluir los medios de prueba para la audiencia de debate porque el descubrimiento de las pruebas no se realizó en tiempo y forma como lo decidió el Juez de Control, ni se encuentran en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 346 del mismo ordenamiento adjetivo. Lo anterior es así, toda vez que el numeral 334 de la Codificación Nacional Penal Instrumental, establece que el objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia del juicio, por su parte los numerales 338 y 340 de la misma legislación, establecen los términos con que cuentan la víctima y ofendido, así como el imputado o su defensor, para hacer las peticiones que en ellos se contienen, entre ellas las de ofrecer medios de prueba, si así lo consideran, otorgando un término de tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público a la víctima u ofendido, y una vez fenecido este plazo, el acusado o su defender cuentan con diez días para ello. Así entonces, el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es una obligación de las partes darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio, al que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alude como el descubrimiento probatorio. En el caso del Ministerio Público, debe cumplir con esa obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el artículo 218 de ese Código, así como permitir el acceso del imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación. La víctima y ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán de descubrir los medios de prueba, en los plazos que establecen los artículos 338 y 340 del citado Ordenamiento Nacional Procesal, a los que se ha aludido párrafos arriba, con excepción de la prueba pericial, que de justificarse que aún no se cuenta con ella, podrá descubrirlos, a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia. En ese tenor, los citados numerales, así como el artículo 346, fracción IV de la referida legislación, si establecen como una causa de exclusión de los medios de prueba, cuando aquellos contravienen las disposiciones señaladas en ese Código para su desahogo, porque si bien es cierto, si fueron ofertados en los términos procesales otorgados para el acusado o su defensor, también es veraz que no se cumplió con la obligación de descubrir dichos medios de prueba, en los tiempos que al respecto establecen aquellos dispositivos procesales, como correctamente lo resolvió el Juez de origen.

En apoyo a la anterior decisión, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales: La tesis aislada número en materia penal con el número I.9o.P.252 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2039, Décima Época, con número de registro digital 2020653:

Registro digital: 2020653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.252 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2039

Tipo: Aislada

“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE. El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 138/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Tesis aislada en materia penal con número I.4o.P.32 P (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III, Página: 2337, Décima Época, con número de registro digital: 2021104.

Registro digital: 2021104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.32 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2337

Tipo: Aislada

“DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA. El precepto citado regula la fase de descubrimiento probatorio, la cual consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En ese sentido, en el caso de la víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia, pero en el supuesto de que el acusado o su defensor requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos; consecuentemente, si el descubrimiento se realiza fuera del plazo establecido, conlleva que se tenga por precluido el derecho para ofrecer la prueba pericial en cualquier otro momento procesal dentro de esa fase intermedia”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Por ende, los argumentos realizados en su resolución por el Juez de Primera Instancia, hacen patente que, si fundó y motivó su decisión, tornando infundado el motivo de inconformidad propuesto en tal sentido.

No se soslayan sus argumentaciones en el sentido de que dice que el Juez excluyó dicha prueba con base a lo previsto en el artículo 346 fracción V (SIC) del Código Nacional de Procedimientos Pénales,

fracción que como acertadamente lo indica el recurrente es errónea, argumentaciones que resultan **fundadas pero insuficientes** para revocar o modificar la sentencia apelada, pues si bien el Juez desatinadamente invocó al dictar su fallo con base a lo previsto en el artículo 346 fracción V (SIC) del Código Nacional de Procedimientos Penales, del video contenido en las videograbaciones de la audiencia intermedia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, resulta evidente que dejó asentado que excluyó dicho medios de prueba, por contravenir las disposiciones señaladas por el código nacional de procedimientos penales; es decir, tal como se establece en su fracción IV de dicho ordenamiento.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la **Defensa Particular**, **SE CONFIRMA el auto de apertura a juicio oral de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, respecto a las pruebas del mencionado recurrente.**

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el Juez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **causa penal JCJ/193/2019**, respecto a las pruebas ofrecidas por la **agente del Ministerio Público** para quedar como sigue:

Se **admite en el apartado VII** para la etapa de juicio oral, concerniente a las testimoniales de la Fiscalía:

9.

[No.84] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**; su declaración versará respecto a cuestiones periféricas así como a la dinámica de pareja que tenía la Ciudadana

[No.85] **ELIMINADO el nombre completo [1]** con la víctima

[No.86] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** y con el imputado.

10.

[No.87] **ELIMINADO Nombre de policía [16]**, en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha uno de junio del año 2022 **así como de la entrevista realizada a la testigo** [No.88] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, en la misma fecha.

SEGUNDO. Por cuanto al recurso de apelación hecho valer por la defensa particular se CONFIRMA el auto de apertura a juicio oral de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito

Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **causa penal JCJ/193/2019**.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/138/2021, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO. En términos de los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan las partes intervinientes debidamente notificados de la presente resolución.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Toca penal: 25/2023-14-15-OP

Causa: JCJ/193/2019

Magistrada ponente: M. en D Guillermina Jiménez Serafín



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del Toca Penal 25/2023-14-15-OP, deducido de la causa JCJ/193/2019.- **GJS/RMNA/mlsm.**- Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesa do_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesa do_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.40

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.71 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.